



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00072-00

El togado actor informa al juzgado que realizó la comunicación para la notificación personal a los demandados, no obstante, que la efectuada a Hernán Tamayo Rojas fue devuelta por “dirección errada – observaciones: faltan más datos en la dirección, es una vereda” - YP005353631CO- y frente a Jesús Antonio Tamayo Rojas, por “no reclamado – observaciones: no reclamado” razón por la cual solicita el emplazamiento de tales demandados.

Seria del caso resolver la petición del extremo demandante, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 del mismo código, que establecen como deber del juez, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en esta tarea, se advirtió que el número de cédula 1.032'405.194 mencionada como del demandado Jesús Antonio Tamayo Rojas, tanto en el libelo genitor como en el memorial poder, no corresponde al constante en el título valor -letra de cambio- base de recaudo, pues allí se evidencia que el de este ejecutado es el No 13'760.774.



Bajo el panorama actual, el proceso reclama una medida de saneamiento, ya que el poder y postulación para demandar fue conferido para accionar contra Jesús Antonio Tamayo Rojas, identificado con cedula No 1.032'405.194 y no contra Jesús Antonio Tamayo Rojas identificado con cedula No 13'760.774, este ultimo quien firmó la cartular base de la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que las actuaciones se encuentran afectadas de ilegalidad en su trámite desde el auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, considera este despacho que tal y como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia nacional, los autos ilegales no atan al juez, siendo para tal conclusión importante traer a colación la decisión emitida por la CSJ del 24 de abril del 2013 - radicado CSJSL 54564 en la que frente al punto de la ilegalidad de autos, ha precisado lo siguiente:

*“...3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:*

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también,*



*que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.*

En consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto la actuación desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive y en su lugar será inadmitida la demanda, para que el memorialista dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la corrija en el aspecto aquí advertido, debiendo también allegar el memorial poder en la forma que corresponda, so pena de rechazo, evento en el cual se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada en el auto que se revoca.

En consecuencia, se

## RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Dejar sin efecto lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 10 de octubre de 2022 inclusive.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo, evento en el cual se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada.



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA